



# Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



## Resolución Directoral Regional

Nº.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 26 De... Julio..... del 2023

### Vistos:

El Expediente Administrativo N° 044651-2023 de fecha 20 de junio del 2023, Recurso de Apelación de la Ley 25303 de fecha 04 de mayo del 2023, la Resolución Directoral N° 213-2023-HSMSI/DE, promovido por doña **FLOR DE MARIA CORDERO DE HERNANDEZ** con el cargo de cargo de Secretaria IV Nivel STB, en calidad de personal activo del Hospital Santa María del Socorro de Ica, documentos sustentatorios de la presente resolución y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 044651-2023, la administrada Doña **FLOR DE MARIA CORDERO DE HERNANDEZ** con el cargo de cargo de Secretaria IV Nivel STB, en calidad de personal activo del Hospital Santa María del Socorro de Ica, solicita la correcta aplicación de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total en aplicación al artículo 184° de la Ley N°25303, y según lo establecido en el Art. 53° Inc. b) del Decreto Legislativo 276 más el abono de los intereses legales, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su parte considerativa la misma que es resuelta a través de la **Resolución Directoral N° 212-2023-HSMSI/DE**;

Que, no conforme con lo determinado por la Unidad Ejecutora N° 405 Hospital Santa María del Socorro de Ica, como primera instancia administrativa, mediante escrito de fecha 04 de mayo del 2023, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo previsto por el Art. 219° concordante con el Art. 122° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N°27444, la recurrente doña **FLOR DE MARIA CORDERO HERNANDEZ** con el cargo de cargo de Secretaria IV Nivel STB, en calidad de personal activo del Hospital Santa María del Socorro de Ica, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a ésta Dirección Regional de Salud de Ica, a través de la Nota N° 130-2023-GORE-ICA/DRSA-HSMSI-UPER/DE, de fecha 19 de junio del 2023 con el expediente indicado y conforme a lo estipulado en su oportunidad por el Art. 209° de la Ley acotada.

### ANÁLISIS:

Que, de los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto, por la Administrada se deduce que la pretensión está dirigida a conseguir la correcta aplicación de la Bonificación Diferencial del 30% de la Remuneración Total incumplimiento del Artículo 184° de la Ley N°25303 concordante con el Inc. b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo 276; esto es que **SE PAGUE DICHO BENEFICIO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ACTUAL Y NO SOBRE LA BASE DEL CALCULO DE LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE DE ESE**



**ENTONCES(1991)**, debiéndose además determinar los intereses legales correspondientes;

### Sobre la Aplicación de la Normativa

Que, resulta necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo peticionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido, para lo cual tenemos lo siguiente:

Que, el Artículo 184° de la Ley N°25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, señala: "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que **laboren en zonas rurales y urbano – marginales** una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la **remuneración total** como compensación por **condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inc. b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N°276.

La referida bonificación será del **cincuenta por ciento (50%)** sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados **en zonas declaradas en emergencia, EXCEPTO EN LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTO."**

Que, el Artículo 53° del Decreto Legislativo N°276, señala que "la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el **desempeño de un cargo** que implique responsabilidad directiva; y b) **Compensar condiciones de trabajo excepcionales** respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios".

Que, el Artículo 8° inc. b) del Decreto Supremo N°051-91-PCM, prescribe: "b) **Remuneración Total.** - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los **mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común**" (Resaltado nuestro).

Que, de lo anterior es necesario **precisar que la Bonificación Diferencial establecida en el Art. 184° de la Ley N°25303-"LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO Y SISTEMA EMPRESARIAL DEL ESTADO PARA 1991", ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SOLO SE PRORROGÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE**, conforme al Art. 269° de la Ley N°25388- Ley de Presupuesto para el Sector Público Para 1992 (Publicada el 09/01/92), la cual prescribe "Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161°, 164°, 166°, **184°**, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N°25303; (...)" ; norma presupuestal que a su vez fue modificada por el Artículo 17° del Decreto Ley N°25572, que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros del Artículo 269° de la Ley N°25388. Posteriormente el Artículo 4° del Decreto Ley N°25807, restituye a partir del 1 de Julio de 1992 la vigencia del Artículo 269° de la Ley N°25388, la cual prescribe "Prorrógase **para 1992 la vigencia de los Artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303 (...)**" (Resaltado nuestro).





# Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



## Resolución Directoral Regional

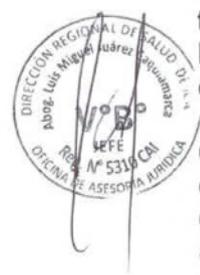
Nº. 0.967.-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 26 De Julio del 2023

Qué, entonces tenemos que de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto se tiene que estas tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que la modifican pierden su vigencia, por lo cual la ultractividad de los efectos de la Ley N°25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991) sólo se extendió hasta el año siguiente, es decir hasta Diciembre de 1992 conforme a las normas acotadas en el párrafo precedente y conforme a lo establecido por el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; implicando así que al haber quedado PROSCRITA la Ley N°25303 a partir del 1° de Enero de 1993, **ESTA NO PUEDE SER INVOCADA PARA PRETENDER REAJUSTAR DICHA BONIFICACION CON CONCEPTOS QUE HAN SIDO INCORPORADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA, ES DECIR QUE SE PRETENDA REAJUSTAR CON LA REMUNERACION PERCIBIDA EN LA ACTUALIDAD**, TODA VEZ QUE A PARTIR DE 1993 LA LEY N° 25303 QUEDÓ DEROGADA, DEBIENDO TENERSE PRESENTE ENTONCES QUE LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CALCULO DE LA LEY N°25303 (Ley temporal), así por ejemplo que un servidor que ingresa a la administración pública a partir del 1° de Enero de 1993 o años posteriores no se encuentra comprendido dentro de los alcances del Art. 184° de la Ley N°25303, igual razonamiento se da para el caso de un trabajador que habiendo sido beneficiado en su oportunidad por el Artículo 184° de la Ley N°25303 (mientras estuvo vigente) pretenda reajustes con conceptos que fueron otorgados con posterioridad al año 1992, al tratarse de una norma **EXTINTA**.

Que, ahondando sobre el particular tenemos que el **Concepto de Remuneración Total** que prescribe el **Decreto Supremo N°051-91-PCM** señala que la Remuneración total está **constituido** por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, **los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, NO DEMOSTRANDO LA RECURRENTE QUE AL TIEMPO DE LA DACIÓN DE LA LEY N°25303 EXISTÍAN CONCEPTOS REMUNERATIVOS (BONIFICACIONES O BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY EXPRESA) ADICIONALES A DICHA FECHA Y SI LOS MISMOS CORRESPONDÍAN POR EL DESEMPEÑO DE CARGOS QUE IMPLICAN EXIGENCIAS Y/O CONDICIONES DISTINTAS AL COMÚN; POR CONSIGUIENTE LOS DEMÁS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CÁLCULO DE LA LEY N°25303**(ley temporal).

Que, es así que la recurrente no ha precisado que conceptos deben ser recalculados; y más aún que no ha adjuntado sus boletas de pago tanto en su solicitud, como en su recurso de apelación; por lo que no habría pronunciamiento alguno sobre los conceptos



que estaría pretendiendo que sean considerados como base de cálculo han sido otorgados con posterioridad a la vigencia de la Ley N°25303; tal es el caso por ejemplo de la Asignación Excepcional del **Decreto de Urgencia N°040-92-EF**, que no es base de cálculo para establecer la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N°25303, encontrándose en las mismas condiciones las **bonificaciones por Comedor y Transporte** vigente desde el mes de febrero de 1991; así como el **Decreto Supremo N°019-94-PCM**, o el **Decreto de Urgencia N°037-94-PCM**; ya que dichos conceptos remunerativos y bonificaciones señaladas han sido otorgadas con posterioridad a la vigencia del Artículo 184° de la Ley N°25303, no pudiendo ser tomadas como base de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Diferencial aludida. En tal sentido la recurrente viene gozando de esta bonificación con el monto correcto, el mismo que ha sido asignado en función al porcentaje calculado sobre su remuneración total percibida al 31 de enero del año 1991, no existiendo nada que recalcular.

Que, en ese contexto es necesario precisar y concluir que la norma invocada (Ley N°25303) es una ley de carácter temporal que ha quedado **PROSCRITA** todos sus efectos para el 1° de Enero de 1993, consecuentemente no puede ser invocada para pretender reajustar la remuneración con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que su **vigencia tiene un tiempo de duración preestablecido en la misma**, y tampoco puede decirse que se trata de un Derecho Adquirido, ya que dicha teoría de los Derechos Adquiridos tiene una **aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico**, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el **Tribunal Constitucional** cuando determino que "(...) la aplicación **ultractiva** o retroactiva de una norma **solo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente** – a un grupo determinado de personas- **que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior** porque así lo dispuso el constituyente- permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no significando en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)" (S.T.C. Exp. N°00008-2008-PI/TC, ff.jj.71 y 72)

Que, también tenemos dentro de dicha línea interpretativa y de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, al **Principio de Plazo de Validez**, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la "Modifique o Derogue", **salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez**; por consiguiente también al ser la Ley N°25303 una ley temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, no **correspondería dicho otorgamiento de la bonificación aludida**.

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente, tenemos que el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **FLOR DE MARIA CORDERO DE HERNANDEZ** con el cargo de cargo de secretaria IV Nivel STB, en calidad de personal activo del Hospital Santa María del Socorro de Ica, contra la **Resolución Directoral N° 213-2023-HSMSI/DE**, de fecha 20 de abril del 2023, deviene en **INFUNDADO**, no resultando amparable el reconocimiento y menos el otorgamiento de lo peticionado.





**Gobierno Regional de Ica**  
**Dirección Regional de Salud**



**Resolución Directoral Regional**

Nº *0962*.-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *26* De *Julio* del 2023

Estando a lo dispuesto a la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°25303, Ley N°25388, Decreto Ley N°25807; Decreto Ley N°25572, Decreto Legislativo N°276; Decreto Supremo N°051-91-PCM, y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902 y;

De conformidad con el Informe Legal N°213-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 17 de julio del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Doña **FLOR DE MARIA CORDERO DE HERNANDEZ** con el cargo de cargo de secretaria IV Nivel STB, en calidad de personal activo del Hospital Santa María del Socorro de Ica, conforme a los argumentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente resolución a la administrada Doña **FLOR DE MARIA CORDERO DE HERNANDEZ** en la dirección que indica en su petición, a la Unidad Ejecutora N° 405 Hospital Santa María del Socorro de Ica y a las instancias correspondientes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;**



**Gobierno Regional de Ica**  
**Dirección Regional de Salud Ica**  
*[Signature]*  
**M.C. Víctor Manuel Mantalvo Vásquez**  
 C.M.H. 50248  
 Director Regional Diresa Ica

VMMV/DG/DIRESA  
 LMJC/J.OAJ  
 JJHM/ABOG.